EXP. N.º 03860-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA CARMELINA LLERENA
GUEVARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Carmelina Llerena Guevara contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 344, su fecha 8 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de abril de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 30648-2007-ONP/DC/DL 19990, que declaró caduca su pensión de invalidez definitiva, que le fue otorgada por habérsele diagnosticado una incapacidad de carácter permanente e irreversible, y que, consecuentemente, se restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante Resolución 37018-2005-ONP/DC/DL 19990, con el abono de devengados e intereses legales.

2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37. b) de la STC 1417-2005-PA/TC.

3. Que estando a que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas a efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

4. Que considerando que la pretensión demandada se encuentra dirigida a cuestionar la caducidad del derecho a la pensión del recurrente, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo antes precitado, teniendo presente que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que

sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

5. Que conforme al artículo 33. a) del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan *Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe.*

6. Que el artículo 24.a) del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido: *Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.*

7. Que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990, señala que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez. Cabe precisar que sólo está excluida la comprobación periódica –que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal- mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP realice en cumplimiento de sus obligaciones, establecidas en el artículo 3.14 de la Ley 28532, y en mérito a la facultad de fiscalización posterior otorgada por el artículo 32.1 de la Ley 27444.
Al respecto, el tercer párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 establece que si efectuada la verificación posterior, se comprobara que el Certificado Médico de invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, los médicos e incluso el propio solicitante.

8. Que de la Resolución 37018-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de abril de 2005, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado Médico de Invalidez, de fecha 26 de enero de 2005, emitido por la Red Asistencial La Libertad-Hospital Base Víctor Lazarte Echegaray, su incapacidad era de naturaleza permanente (f. 2). En este documento se señala que padece de gonoartrosis, con 60 % de menoscabo (f. 4).

9. Que no obstante, por Resolución 30648-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de abril de 2007, se declara caduca la pensión de invalidez conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990 (f. 3), argumentándose que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica la recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión,.

10. Que la emplazada, a fojas 69, ofrece como medio de prueba el Certificado expedido

por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 16 de febrero de 2007, en el que se concluye que presenta lumbalgia mecánica y poliartralgias, con un 15% de menoscabo.

11. Que, a su turno, la recurrente para acreditar su pretensión, presenta un Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 3 de diciembre de 2008 (f. 307), en el que consta que padece de osteoartrosis severa y osteoporosis, con un 60% de menoscabo.

12. Que asimismo, a fojas 89, obra la historia clínica de la recurrente expedida por EsSalud, que contiene el Certificado Médico de Invalidez de fecha 26 de enero de 2005 (f. 92), cuya validez ha sido cuestionada por la ONP al declarar la caducidad de la pensión.

13. Que, por consiguiente, este Colegiado estima que es necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y su grado de incapacidad, ya que existe contradicción respecto a lo argumentado por ambas partes. En ese sentido, estos hechos controvertidos deberán dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para acudir al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR